

 Imprimir  Cancelar



Respuestas automáticas

Las respuestas automáticas están activadas. **Desactivar**



Re: EJECUTIVO No 2019-000159 ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM Y COPIA DE L

Carlos Julian Sanabria <carlosj_sd@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 15:35

Para: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (130 KB)

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL CURADOR AD-LITEM 2019-00159 (1).pdf; ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DEL CURADOR AD-LITEM 2019-00159 (1).docx;

De: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 09:23 a. m.

Para: CARLOSJ_SD@HOTMAIL.COM <CARLOSJ_SD@HOTMAIL.COM>

Asunto: EJECUTIVO No 2019-000159 ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM Y COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS

Cordial saludo,

dando cumplimiento al auto del 6 de septiembre de 2021 se proceda en enviar nuevamente el acta para su correspondiente notificación personal, asimismo, se le remite copia de la demanda y anexos junto con el auto del mandamiento de pago para su conocimiento.

Este correo es exclusivo para notificaciones del Juzgado, por lo que, NO se recibirá ningún documento, memorial, respuesta o solicitud por este medio. NO SE ACUSA RECIBIDOS.

**Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al correo institucional.
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

002

Señor
Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá
(48 pequeñas causas y competencia múltiple)
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

13 OCT 2021

Exp. 2019 - 159
Dte. Bayport Colombia SA
Ddo. Rafael Jaramillo Suárez
Proceso. Ejecutivo singular de única instancia

Asunto: Escrito de excepciones (contestación de demanda).

CARLOS JULIÁN SANABRIA DUCUARA, identificado en antefirma, actuando en calidad de **CURADOR AD LÍTEM** designado por el despacho para representar al señor **RAFAEL JARAMILLO SUÁREZ** hasta que el mismo concurra al proceso, me permito presentar excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 - 1 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

I. PETICIÓN PREVIA - OFICIOS PARA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Solicito respetuosamente del despacho que haga uso de la facultad del **parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, y del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, ordenando que se oficie a **NUEVA EPS SA** para que informe las direcciones electrónicas de notificación, números de teléfono, correos electrónicos que consten en sus bases de datos. Esto con el fin de que la parte actora entere al demandado del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el demandado aparece como cotizante activo en dicha empresa promotora de salud, al consultar su cédula de ciudadanía en la página web <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>.

Se estima necesaria y viable esta solicitud, con el fin de garantizar al demandado sus derechos a la defensa y contradicción, y a la tutela judicial efectiva.

II. OPORTUNIDAD

El suscrito recibió las copias de traslado de la demanda el día 29 de septiembre de 2021 por parte del despacho, a través de mensaje de datos. En concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida dos días hábiles después: el 1 de octubre de 2021. Teniendo esto en cuenta, el presente escrito se radica de manera oportuna.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1. No me consta, pues el demandado no ha concurrido al proceso. Deberá probarse que el título valor fue firmado por el demandado, así como deberá probarse que fue diligenciado de conformidad con las instrucciones dejadas por el supuesto otorgante.

Al hecho 2. No me consta, pues el demandado no ha concurrido al proceso.

Al hecho 3. No me consta, pues el demandado no ha concurrido al proceso, y no es posible determinar si las instrucciones para llenar el pagaré fueron otorgadas por el ejecutado, o si fueron modificadas de manera posterior.

Al hecho 4. No es un hecho sino una valoración jurídica.

Al hecho 5. No me consta por tratarse de una calidad que alega la demandante, quien debe acreditar la legitimación para cobrar la obligación contenida en el título valor que sustenta el proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS

1. Integración abusiva del título valor en blanco.

El artículo 622 del Código de Comercio faculta al tenedor legítimo de un pagaré con espacios en blanco para llenarlo de acuerdo con las instrucciones dejadas por el suscriptor. Precisamente, la norma advierte que el título debe llenarse estrictamente de acuerdo con la autorización del deudor como requisito previo para ejercer el derecho de crédito.

En el presente caso, el título valor en blanco no fue llenado de acuerdo a las instrucciones supuestamente dejadas por el otorgante del título, pues no se siguió de manera estricta lo dispuesto en el numeral 4.1 de la carta de instrucciones. Este punto refiere:

80

"4.1. En el espacio reservado para colocar la suma de dinero del literal A) del Pagaré, se consignará la cuantía a la que ascienden las obligaciones insolutas que por cualquier concepto o naturaleza adeude EL DEUDOR a EL ACREEDOR que simplemente aparezcan registradas en los libros de EL ACREEDOR".

Por tanto, existen dos falencias al diligenciar el título valor: en primer lugar, no se diligenció el espacio "A)" del título valor en blanco en donde se supone debía consignarse el capital adeudado. En segundo lugar, no se acredita la cuantía de las obligaciones que supuestamente adeuda el suscriptor del título en favor del ACREEDOR y que deberían encontrarse registrados en los libros de este último.

Al no haberse seguido las instrucciones del deudor de manera estricta, se evidencia que el título valor en blanco fue integrado de manera indebida y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo.

2. Compensación.

Solicito declarar probada la excepción de compensación, en caso de hallarse la existencia de un crédito líquido y exigible en favor del demandado y a cargo del demandante.

3. Prescripción¹ y cobro de lo no debido.

En el hecho primero de la demanda se expresó que el título valor fue suscrito por el ejecutado el día 29 de abril de 2015 en favor de "Bayport Colombia SA" como respaldo de un crédito a pagarse en cuotas mensuales.

La presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo, teniendo en cuenta que el suscrito curador ad litem fue notificado hasta el 29 de septiembre de 2021, esto es, más de un año después de notificado el mandamiento de pago al demandante (art. 94 CGP).

Teniendo esto en cuenta, se alega:

¹ Corte Constitucional, T – 299 – 05. *"De todo lo anterior se concluye que el curador ad litem dentro del proceso que se analiza sí estaba facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria y que, por lo tanto, el argumento esgrimido en la sentencia del Tribunal es inaceptable. La sentencia del Tribunal se fundamentó en una prohibición inexistente y de esta forma incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo".*

- La prescripción cambiaria de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el pagaré habría sido firmado por el deudor el día 29 de abril de 2015.
- La prescripción quinquenal de las obligaciones del crédito otorgado al deudor por parte de Bayport Colombia SA que menciona la demandante en el hecho primero de la demanda. Esto trae como consecuencia la carencia de causa del título valor y consecuente imposibilidad de reclamar el derecho de crédito contenido en el documento.

Vale señalar que no es procedente reconocer la existencia de un derecho autónomo en cabeza del demandante, teniendo en cuenta que el hecho primero de la demanda señala que el negocio causal del título valor consistió en el otorgamiento de un crédito por Bayport Colombia SA al ejecutado. Esto quiere decir que, pese a existir una supuesta cadena de endosos, en verdad el acreedor y tenedor original del título valor siempre ha sido la sociedad demandante. Por lo tanto, no es posible considerar a la ejecutante como un tercero exento de buena fe en cuyo favor surja un derecho autónomo por la circulación del título valor.

4. Excepción genérica y existencia de defectos formales del título ejecutivo que no hubieren sido alegados previamente.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar las excepciones que se encuentren probadas las del trámite. Entre estas, deberán contarse aquellas relacionadas con cualquier tipo de defecto formal del título ejecutivo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, quien estableció:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la **«potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia**, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)*

CSJ, STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

V. PRUEBAS

Documentales

- 81
1. Las ya presentadas por la parte actora.
 2. **Exhibición de documento (art. 265 y siguientes CGP).**

Con el fin de demostrar el indebido diligenciamiento del título valor en blanco, solicito que se ordene a la demandante exhibir el documento o "libros" donde deben aparecer registradas las obligaciones insolutas con base en las cuales se llenó el título valor. Este documento se encuentra en poder de la ejecutante, teniendo en cuenta el numeral 4.1 de la carta de instrucciones del pagaré y el alegado hecho primero de la demanda en el que se expresó que el demandado suscribió el pagaré para respaldar un crédito que le otorgó la demandante.

VI. NOTIFICACIONES

Manifiesto que desconozco las direcciones de notificaciones físicas o electrónicas del señor **RAFAEL JARAMILLO SUÁREZ**.

Por mi parte, recibo notificaciones en el correo electrónico carlosj_sd@hotmail.com y Calle 12 no. 7 32 Of 609 de Bogotá.

Atentamente,



CARLOS JULIÁN SANABRIA DUCUARA
CC 1010214293 de Bogotá
TP 309468 del CSJ

Excepciones de mérito - Exp. 2019 - 159. Bayport Colombia SA vs Rafael Jaramillo Suárez

Carlos Julian Sanabria <carlosj_sd@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 20:59

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: atencionalcliente@recuperasas.com <atencionalcliente@recuperasas.com>

📎 1 archivos adjuntos (316 KB)

2021.10.12 Excepciones.pdf;

Señor

Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (48 pequeñas causas y competencia múltiple)
cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Exp. 2019 – 159

Dte. Bayport Colombia SA

Ddo. Rafael Jaramillo Suárez

Proceso. Ejecutivo singular de única instancia

Asunto: Escrito de excepciones

Como curador ad litem, presento memorial para su trámite.

Atentamente,

CARLOS JULIÁN SANABRIA DUCUARA

Tel 3112717000

carlosj_sd@hotmail.com

Contesto demands
datos del terreno

☐ 19. Oct 9 NOV 2021

☐ 9. se presento la solicitud para la zona

☐ 8. se pudo conseguir en

☐ 7. se pudo conseguir en

☐ 6. se pudo conseguir en

☐ 5. se pudo conseguir en

☐ 4. se pudo conseguir en

☐ 3. se pudo conseguir en

☐ 2. se pudo conseguir en

☐ 1. se pudo conseguir en

☐ 0. se pudo conseguir en

☐ -1. se pudo conseguir en

MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-00159-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., **10 DIC 2021**

Teniendo en cuenta que el demandado **RAFAEL JARAMILLO SUAREZ**, a través de curador Ad-Litem se notificó de manera personal; quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso el curador Ad-Litem, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C**

SECRETARÍA

13 DIC 2021

Bogotá D.C., _____ HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 136 de la fecha fue notificado el auto anterior.


**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria**

ncrr